

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos



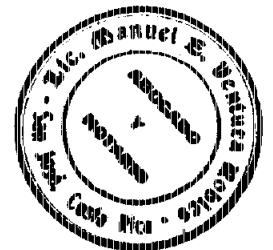
OEA/Ser.L/V/III.5

doc. 13

16 octubre 1981

Original: español

INFORME ANUAL DE LA
CORTE
INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
1981



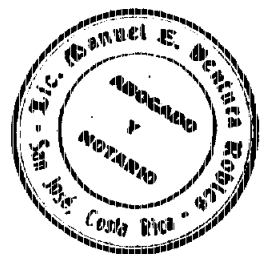
SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON, D.C. 20006

corte

1982

INDICE

	Página
ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE.....	1
A. Creación de la Corte.....	1
B. Organización de la Corte.....	1
C. Composición de la Corte.....	2
D. Competencia de la Corte.....	2
1. La competencia contenciosa de la Corte.....	3
2. La competencia consultiva de la Corte.....	5
3. Aceptación de la competencia de la Corte.....	6
E. Presupuesto.....	6
F. Las relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole.....	7
ACTIVIDADES DE LA CORTE.....	8
A. El Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.....	8
B. Cuarto Período Ordinario de Sesiones.....	8
C. Quinto Período Ordinario de Sesiones.....	9
ANEXOS	
1 DECISION DE LA CORTE EN EL ASUNTO VIVIANA GALLARDO Y OTRAS.....	11
2 CONVENIO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA CORTE.....	14
3 ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	27



ORIGEN, ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DE LA CORTE

A. Creación de la Corte

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida el 18 de julio de 1978, fecha en que entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la OEA. La Convención fue el producto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica.

Los dos órganos previstos por el Artículo 33 del Pacto son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tienen como función el asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.

B. Organización de la Corte

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que ésta es una institución judicial y autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica y cuyo propósito es el de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Corte está integrada por siete jueces que son nacionales de los Estados Miembros de la OEA. Estos actúan a título personal y son elegidos "entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos". (Artículo 52 de la Convención).

Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención para cumplir un mandato de 6 años. La elección que se lleva a cabo en la Asamblea General de la OEA se realiza en secreto y requiere una mayoría absoluta.

Al entrar en vigor la Convención y conforme al Artículo 81 de la misma, el Secretario General de la OEA les pidió a los Estados Partes en la Convención que presentaran una lista con los nombres de sus candidatos para jueces de la Corte. De acuerdo con el Artículo 53, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos.

El mandato de cada juez se extiende desde el 1 de julio del año en que se inician sus funciones, hasta el 30 de junio del año en que se cumple su mandato. Sin embargo, estos continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores. Además, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia. (Artículo 5 del Estatuto).

La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción de los jueces serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. (Artículo 6).

Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención podrán nombrar uno o más jueces interinos. (Artículo 6.3).

Si uno de los jueces llamados a conocer un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona que integre la Corte en calidad de juez ad-hoc. Si ninguno de los jueces fuera de la nacionalidad de los Estados Partes en el mismo, cada uno de estos podrá designar un juez ad-hoc. (Artículo 10).

Los jueces están a la disposición de la Corte y conforme a su Reglamento celebran dos períodos ordinarios de sesiones al año, aunque también es posible celebrar sesiones extraordinarias, siempre y cuando éstas sean convocadas por el Presidente de la Corte o a solicitud de la mayoría de los jueces. Aunque no hay requisito de residencia para los jueces en la sede de la Corte, el Presidente presta permanentemente sus servicios. (Artículo 16 del Estatuto y artículos 11 y 12 del Reglamento).

El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por los jueces para un mandato de dos años y pueden ser reelegidos. (Artículo 12 del Estatuto).

Existe una comisión permanente, la cual está constituida por el Presidente, el Vicepresidente y un juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. (Artículo 6 del Reglamento).

La Secretaría de la Corte funciona bajo la dirección del Secretario, quien es elegido por la Corte.

C. Composición de la Corte

La Corte está compuesta por los siguientes jueces, en orden de precedencia:

Carlos Roberto Reina (Honduras), Presidente
Pedro A. Nikken (Venezuela), Vicepresidente
Huntley Eugene Munroe (Jamaica)
César Ordóñez Quintero (Colombia)
Máximo Cisneros Sánchez (Perú)
Rodolfo Piza Escalante (Costa Rica)
Thomas Buergenthal (Estados Unidos)

El Secretario de la Corte es el Sr. Charles Moyer y el Secretario Adjunto es el Lic. Manuel E. Ventura.

D. Competencia de la Corte

Al crear la Corte, la Convención le otorga a ésta una doble función. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención. O sea, esto ocurre cuando la Corte ejerce competencia contenciosa o la autoridad de decidir casos litigiosos. Además de tener competencia contenciosa, la Corte también tiene

competencia consultiva. Por lo tanto, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

1. La competencia contenciosa de la Corte

El Artículo 62 de la Convención que establece la competencia contenciosa de la Corte dice lo siguiente:

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Al ratificar la Convención, un Estado Parte no acepta ipso-jure la competencia de la Corte referente a casos contenciosos. El Artículo 62 de la Convención señala la necesidad de que los Estados Partes declaren su consentimiento a tal competencia por medio de una convención especial o una declaración especial. (Artículo 62.3). Por tanto, la competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, puede, pero no está obligado, a aceptar la competencia de la Corte. La competencia puede ser aceptada incondicionalmente, para todos los casos que se puedan presentar o para un caso específico. Como los Estados Partes pueden aceptar la competencia de la Corte en cualquier momento, un caso no tiene que ser rechazado de pleno derecho cuando esta aceptación no haya sido otorgada con anterioridad, ya que es posible invitar al Estado en cuestión hacerlo para el caso concreto.

El Artículo 62.3 de la Convención dispone que la Corte está autorizada para conocer casos referidos mediante convención especial. Sin embargo, como esta disposición no señala quiénes deben ser las partes de la misma, ello tendrá que ser resuelto por la Corte.

Un individuo no tiene legitimación ante la Corte, pues de acuerdo con el Artículo 61 de la Convención, sólo "los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte". Esto no quiere decir que la Corte nunca conocerá casos que provengan de particulares, debido a que

cuando un individuo presenta un caso a la Comisión, este caso puede ser remitido a la Corte ya sea por un Estado Parte o por la Comisión.

El Artículo 63.1 de la Convención incluye la siguiente estipulación concerniente a los fallos de la Corte:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición señala que la Corte tiene que decidir si existe una violación de la Convención, en cuyo caso también decidirá los derechos que se le otorgan a la parte lesionada. Además, la Corte tiene la facultad de decidir las medidas a tomar para reparar el daño y disponer el pago de una indemnización para la parte lesionada.

El inciso 2 del Artículo 68 trata exclusivamente sobre el pago de indemnización. Este declara que "la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el estado".

Además de dictar sentencia, la Corte está autorizada para tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. El Artículo 63.2 señala que:

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Se pueden disponer estas medidas en dos ocasiones. La primera es cuando existan casos pendientes ante la Corte; y la segunda cuando las denuncias ante la Comisión todavía no han sido remitidas a la Corte para ser resueltas.

En el primer caso es posible solicitar las medidas provisionales en cualquier momento durante el procedimiento ante la Corte, inclusive se pueden solicitar al mismo tiempo que se entabla el pleito. No obstante, la Corte antes de poder otorgar el remedio solicitado, debe determinar si tiene jurisdicción al efecto.

El fallo emitido por la Corte es "definitivo e inapelable". Más aún, "los Estados Partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". (Artículos 67 y 68 de la Convención).

El cumplimiento de los fallos de la Corte deben ser considerados por la Asamblea General de la Organización. La Corte somete un informe sobre su labor a cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, destacando los casos en los cuales un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos y haciendo las recomendaciones pertinentes. (Artículo 65 de la Convención).

2. La competencia consultiva de la Corte

La competencia consultiva de la Corte se halla expuesta en el Artículo 64 de la Convención, el cual dice:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la incompatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En primer lugar, el derecho de solicitar una opinión consultiva no se limita a los Estados Partes en la Convención; todo Estado Miembro de la OEA tiene capacidad de solicitarla, al igual que todos los órganos de la OEA, inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y organismos especializados como la Comisión Interamericana de Mujeres y el Instituto Interamericano del Niño, en lo que les concierne. En segundo lugar, los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o "de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos".

La competencia consultiva de la Corte fortalece la capacidad de los distintos cuerpos de la Organización para resolver los asuntos legales complejos que surjan de la Convención. Inclusive los órganos políticos de la OEA podrán gozar de esta competencia consultiva siempre que traten asuntos relacionados con los derechos humanos.

Finalmente el Artículo 64.2 les permite a los Estados miembros de la Organización solicitar a la Corte opiniones "acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas" con la Convención y otros tratados concernientes a los derechos humanos en los Estados Americanos. Por supuesto también podrían consultar sobre proyectos de legislación.

Las opiniones de la Corte no sólo desarrollarían la jurisprudencia interamericana en el campo de los derechos humanos, sino que también ayudarían a promover uniformidad en las interpretaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Aceptación de la competencia de la Corte

Al final del año 1980 solamente un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica), había reconocido como obligatoria la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención (Artículo 62.1 de la Convención).

Sin embargo, el 21 de enero de 1981 el Gobierno de Perú, de conformidad con la Sección Dieciséis del Título VIII de su Constitución, llegó a ser el segundo Estado Parte en depositar su instrumento de aceptación de la jurisdicción de la Corte.

Posteriormente, Venezuela, ejecutando el Acuerdo adoptado el 28 de mayo de 1981 por la Cámara de Diputados y el Senado de ese país, se unió el 24 de julio de 1981 a Costa Rica y Perú reconociendo la competencia de la Corte.

Además, la Asamblea Nacional Constituyente de Honduras, mediante su decreto número 51 de fecha 31 de marzo de 1981, aceptó la competencia de la Corte. El día 9 de septiembre de 1981, Honduras depositó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de aceptación de la competencia; convirtiéndose así en el cuarto Estado Parte en hacerlo.

Debe señalarse que de acuerdo con las disposiciones del Artículo 62, cualquier Estado Parte en la Convención puede aceptar la competencia de la Corte en un caso específico, sin necesidad de reconocerla para todos los casos. Además, se puede someter casos a la Corte a través de un acuerdo especial entre Estados Partes en la Convención.

El estado de ratificaciones de la Convención Americana se encuentra al final de este informe (Anexo 3).

E. Presupuesto

La presentación del presupuesto de la Corte es regulada por el Artículo 72 de la Convención Americana, el cual dispone que "la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones". De acuerdo con el Artículo 26 de su Estatuto la Corte administrará su propio presupuesto.

Para el bienio 1982/83 la Corte sometió un presupuesto de \$356,700 para 1982 y \$382,300 para 1983. Dejando a un lado el renglón de personal, el presupuesto de 1982 prevee un crecimiento de \$30,000 sobre el presupuesto de 1981 y una adición de \$20,000 para 1983. Al someter su presupuesto la Corte no consideró el incremento como excesivo considerando la particularidad de que el presupuesto de la Corte de 1980 fue una medida de emergencia, el cual forma una base irreal sobre la cual se calculó el presupuesto para 1981. Además, este presupuesto bieral toma en consideración la proyección del crecimiento del trabajo para estos años, basado en el creciente número de Estados Partes en la Convención que están aceptando la competencia de la Corte y en las crecientes indicaciones de que la Corte recibirá cierto número de peticiones de opiniones consultivas.

La única partida de personal que fue agregada al presupuesto es la solicitud para contar con los servicios permanentes de un bibliotecario, para que se haga cargo de la creciente biblioteca/centro de documentación necesarios para el funcionamiento de la Corte.

El presupuesto presentado por la Corte fue reducido por la Comisión Asesora en Asuntos Administrativos y Presupuestarios (CAAAP) a \$290,500 para 1982 y \$299,200 para 1983.

Estos números fueron todavía más reducidos por la Comisión de Programa-Presupuesto, a \$284,100 para 1982 y \$288,900 para 1983. Sin embargo, en su sesión del 6 de agosto de 1981, después de escuchar la presentación del Juez Thomas Buergenthal acerca de las necesidades de la Corte, la Comisión aprobó por consenso un presupuesto para la Corte de \$300,000 para el año 1982.

F. Las relaciones con otros órganos interamericanos, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole

La Corte está ligada por estrechos lazos institucionales con el otro órgano creado por la Convención, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estos lazos se han fortalecido por una serie de reuniones de los miembros de los dos cuerpos. La Corte mantiene además relaciones con otras entidades de la OEA que trabajan en el campo de los derechos humanos, como por ejemplo, la Comisión Interamericana de Mujeres y el Comité Jurídico Interamericano. Además, ha establecido especialmente fuertes lazos con la Corte Europea de Derechos Humanos, que fue establecida por el Consejo de Europa y que ejerce funciones dentro del marco de esa organización comparables a los de la Corte Interamericana. La Corte también mantiene relaciones con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas como la Comisión y el Comité de Derechos Humanos y la oficina del Alto Comisionado para los Refugiados.

ACTIVIDADES DE LA CORTE

A. El Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General

La Corte fue representada en el Décimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización, llevada a cabo del 19 al 27 de noviembre de 1980 en Washington, D.C., por su Comisión Permanente compuesta por el Presidente Rodolfo Piza Escalante, por el Vicepresidente Máximo Cisneros y por el Juez Thomas Buergenthal, de acuerdo con una decisión adoptada por la Corte en su Tercer Período Ordinario de Sesiones.

El informe anual de la Corte fue presentado por el Presidente Piza a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Asamblea, la cual adoptó por consenso un proyecto de resolución expresando el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte, y además, expresando la esperanza de que más Estados Miembros de la OEA ratificaran o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que adoptaran "las medidas que los capaciten para utilizar los mecanismos consultivos, conciliatorios y jurisdiccionales establecidos por la citada Convención". Este proyecto de resolución fue posteriormente ratificado en una sesión plenaria de la Asamblea (AG/RES. 507 (X-O/80)).

La Corte había elaborado un presupuesto de \$439,000, el cual después de dos sesiones de la Comisión de Programa-Presupuesto fue reducido a \$240,400. Esta última suma fue aprobada por la Asamblea para la Corte el año 1981.

La Asamblea General reformó su Reglamento para designar a la Corte como uno de los órganos o agencias del Sistema Interamericano que pueden concurrir a la Asamblea General con derecho a voz.

Durante la Asamblea General se hizo también referencia a la Corte, en las discusiones que se desarrollaron acerca de la competencia de la Comisión Interamericana para conocer de la situación de los derechos humanos en Cuba. Fue formalmente propuesto que una opinión consultiva sobre este asunto le fuera pedido a la Corte. Sin embargo, este proyecto de resolución recibió únicamente once de los catorce votos necesarios para su aprobación.

B. Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Corte

La Corte celebró su Cuarto Período Ordinario de Sesiones del 15 al 24 de enero de 1981 en su sede de San José. Los siguientes jueces asistieron a esta sesión: Rodolfo Piza Escalante (Presidente), Máximo Cisneros Sánchez (Vicepresidente), Huntley Eugene Munroe, César Ordóñez Quintero, Carlos Roberto Reina y Thomas Buergenthal. El Juez Pedro Nikken no pudo asistir debido a compromisos anteriormente contraídos.

Los jueces reformaron el Reglamento para delegar la representación legal de la Corte. El Artículo 4.2 del Reglamento ahora se lee de la siguiente manera: "El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación oficial o legal de la Corte en el Vicepresidente o en cualesquiera de los jueces, o si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.

La Corte también completó y envió al Gobierno de Costa Rica para su aprobación el Convenio entre la Corte y el país sede, el cual establece las

pautas que regirán materias tales como la inmunidad de los jueces y de aquéllas personas que comparezcan ante la Corte.

La Corte elaboró un proyecto de presupuesto para el bienio 1982/83, el cual fue enviado a los organismos apropiados de la Organización. Como fue detallado anteriormente en este informe, los jueces decidieron que las sumas de /356,700 y \$382,300, respectivamente, llenarían las necesidades de la Corte para estos dos años.

Fue incluida en la agenda de esta sesión una sesión especial en la que el Embajador del Perú en Costa Rica, formalmente anunció la aceptación de su país de la competencia obligatoria de la Corte Interamericana. La ceremonia tuvo lugar en el momento preciso del depósito del instrumento de aceptación en la sede la Organización en Washington.

La Corte honró la memoria del fallecido Presidente de la Corte Europea de Derechos Humanos, Prof. Giorgio Balladore Pallieri, en una ceremonia a la cual asistió el Embajador de Italia en Costa Rica, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica y algunos de sus antiguos alumnos. El Presidente de la Corte Interamericana habló acerca de la contribución del Prof. Balladore Pallieri en el campo de los derechos humanos y recordó la participación del fallecido jurista en la redacción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en 1969.

La Corte aprovechó esta sesión para instalar el Consejo Directivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el cual tiene su sede en San José. El Convenio Constitutivo del Instituto fue aprobado por la Asamblea Legislativa de Costa Rica el 15 de octubre de 1980. El primer Consejo Directivo está compuesto por Thomas Buerghenthal (Presidente), Marco Gerardo Monroy Cabra y Carlos Roberto Reina (Vicepresidentes), Héctor Cuadra, Carmen Delgado Votaw, Tom J. Farer, Raúl Ferrero, Heribert Golsong, Héctor Gros Espiell, Jorge A. Montero, Pedro A. Nikken, Gonzalo Ortiz Martín, Eduardo Ortiz Ortiz, Cristin Tattenbach, Luis Demetrio Tinoco, Judith Torney-Purta y Fernando Volio Jiménez. De acuerdo con el Estatuto del Instituto, los otros jueces de la Corte son miembros ex-officio del Consejo Directivo.

En su primera reunión el Consejo eligió a Hernán Montealegre, un distinguido abogado chileno, como primer Director Ejecutivo del Instituto.

C. Quinto Período Ordinario de Sesiones

La Corte celebró su Quinto Período Ordinario de Sesiones del 16 al 25 de julio de 1981. Todos los jueces asistieron a la sesión.

Conforme con su política de favorecer una rotación periódica de los funcionarios de la Corte de acuerdo con su nacionalidad, los jueces eligieron a Carlos Roberto Reina (Honduras) y a Pedro Antonio Nikken (Venezuela) como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, por un período de dos años.

La Corte recibió una comunicación del Gobierno de Costa Rica mediante la cual, éste le pidió determinar si se han violado los derechos humanos en el caso de la muerte de una joven costarricense acusada de actividades

terroristas, quien fue muerta en prisión por un miembro de la Guardia Civil, y en el caso de las heridas sufridas por dos de sus compañeras de celda. En su comunicación, el Gobierno renunció al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y a los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecidos en los Artículos 48 a 50 de la Convención Americana. Con respecto a este caso, la Corte decidió solicitarle al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana que presentaran sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte en el presente caso, y resolvió decidir esta cuestión preliminar en una sesión extraordinaria que se celebrará en noviembre de 1981. La decisión de la Corte se adjunta en el Anexo 1.

La Corte recibió las observaciones del Gobierno de Costa Rica al Proyecto de Convenio de Sede entre la Corte y el Gobierno, y sobre el mismo hizo varias contrapropuestas. Estas fueron aceptadas por el Gobierno y el Convenio fue firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Justicia, y el Presidente de la Corte, en una ceremonia el 10 de septiembre de 1981 en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Este Convenio (Anexo 2) ha sido enviado a la Asamblea Legislativa de Costa Rica para su ratificación.

Con motivo del bicentenario del nacimiento de Andrés Bello, la Corte honró a este distinguido humanista y jurista venezolano. Los principales oradores en este acto fueron el Dr. Rafael Caldera, Ex presidente de la República de Venezuela y Presidente de la Comisión Nacional del Bicentenario del Nacimiento de Andrés Bello, y el Juez Pedro A. Nikken. Al final de la ceremonia, a la cual asistieron altos funcionarios del Gobierno, el cuerpo diplomático y otros invitados especiales, el Dr. Caldera le entregó a la Corte un busto de Bello donado por el Gobierno de su país, y el Embajador de Venezuela en Costa Rica, Dr. Aquiles Certad, donó una pintura del famoso venezolano.

La Corte celebró una sesión especial con el Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Embajador Rudiger von Wechmar, quien se encontraba en visita oficial en Costa Rica, y le informó de las actividades de la Corte.

La Corte también escuchó los informes del Presidente y del Director Ejecutivo del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Juez Thomas Buergenthal y el Dr. Montealegre, respectivamente, sobre el desarrollo del Instituto. Ellos informaron que el Instituto ha recibido un considerable estímulo de agencias gubernamentales de América y Europa, así como de instituciones internacionales interesadas en los derechos humanos. Específicamente, fueron mencionadas contribuciones financieras y planes concretos para colaborar mediante simposios, seminarios, etc. sobre la materia.

ANEXO I

GOBIERNO DE COSTA RICA (ASUNTO VIVIANA GALLARDO Y OTRAS)

Nº G 101/81

RESOLUCION

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

RESULTANDO:

1. Que el Gobierno de Costa Rica, representado al efecto por su Agente, Licenciada Elizabeth Odio Benito, debidamente acreditada por el Poder Ejecutivo, invocando el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, introdujo ante esta Corte, con fecha 15 de julio de 1981, una demanda para que se decida si ha habido o no violación de los derechos humanos consagrados en el Pacto de San José por parte de las autoridades nacionales de Costa Rica, en el caso de la muerte de Viviana Gallardo Camacho y las heridas sufridas por Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar.
2. Que el Gobierno de Costa Rica, para el propósito del caso, ha manifestado que "renuncia formalmente al requisito de agotamiento previo de los recursos de jurisdicción interna y de agotamiento previo de los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención".
3. Que el Gobierno de Costa Rica ha planteado como petición subsidiaria que "si la Corte resolviere que antes de conocer de la Demanda, deben siempre ser agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención, se solicita formalmente que el presente Caso sea remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para lo de su competencia".

CONSIDERANDO:

1. Que Costa Rica como Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado, además, de modo general la competencia de esta Corte, de conformidad con el

artículo 62 de la Convención, está legitimada para someterle casos para su decisión en los términos del artículo 61.1 de la misma.

2. Que el artículo 46 de la Convención recoge la regla del previo agotamiento de los recursos internos y fija el alcance y sentido de la misma, de conformidad con los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.
3. Que el artículo 61.2 de la Convención dispone que "para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50".
4. Que las circunstancias en que se presenta la demanda exigen de la Corte, antes de cualquier otra consideración, una decisión sobre el alcance de la renuncia a los antedichos procedimientos por parte de Costa Rica, así como, en general, un pronunciamiento sobre su competencia para conocer del caso en su estado actual.
5. Que el artículo 57 de la Convención dispone que "la Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte".

POR TANTO RESUELVE:

1. Que antes de pronunciarse sobre su competencia y de entrar a conocer cualquier otro aspecto del presente asunto, es procedente dar oportunidad al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que presenten sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del mismo en su estado actual.
2. Solicitar al Gobierno de Costa Rica la remisión de sus argumentos sobre la competencia de la Corte para conocer de este caso en su estado actual.
3. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tomando en cuenta el artículo 57 de la Convención, la remisión a esta Corte de sus puntos de vista sobre la competencia de la Corte para conocer del presente caso en su estado actual.
4. Comisionar al Presidente para que, después de recabar el parecer del Gobierno de Costa Rica y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fije un plazo prudencial para recibir los escritos correspondientes y, en consulta con la Comisión Permanente, convoque a la Corte para resolver.

5. Instruir al Secretario para que notifique la presente resolución al Gobierno de Costa Rica y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y para que la ponga en conocimiento de los Estados Partes en la Convención y del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 22 de julio de 1981.

CARLOS ROBERTO REINA
PRESIDENTE

PEDRO A. NIKKEN

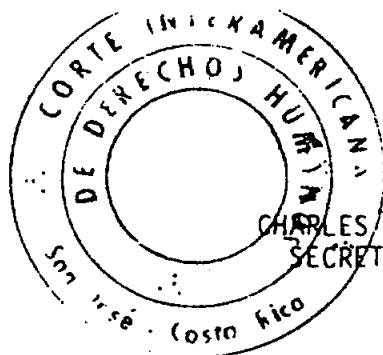
HUNTLEY EUGENE MUNROE

CESAR ORDOÑEZ

MAXIMO CISNEROS

RODOLFO PIZA

THOMAS BUERGENTHAL



CHARLES MOYER
SECRETARIO

ANEXO 2

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Costa Rica suscribió el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos mediante la Ley Nº4534 del 23 de febrero de 1970;

Que Costa Rica depositó el día 8 de abril de 1970 en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el Instrumento de Ratificación del "Pacto de San José de Costa Rica";

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos entró en vigor el día 18 de julio de 1978 y, como consecuencia de esto, los Estados Partes en la Convención eligieron el 22 de mayo de 1979 a los siete primeros jueces durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A., a los cuales dio posesión de sus cargos el Secretario General de esa Organización en la sede del organismo regional en Washington, D.C. el 29 de junio de 1979, instalándose posteriormente el tribunal en su propia sede el día 3 de setiembre de 1979 mediante una ceremonia en el Teatro Nacional en San José de Costa Rica;

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos recomendó en su Octavo Período Ordinario de Sesiones celebrado en el mes de junio de 1978, al aprobar la Resolución AG/RES.372 (VIII-0/78), que San José, Capital de Costa Rica, fuera la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Que los representantes de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sesión celebrada de conformidad con el artículo 58 de la referida Convención el 20 de noviembre de 1978 durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, determinaron que San José de Costa Rica fuera la sede de la Corte;

Que el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado mediante la Resolución AG/RES.448 (IX-0/79) adoptada por la Asamblea General de la O.E.A. en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979, dispone en su artículo 27.1 que las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo especial; y dispone en su artículo 15.5 que el régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la O.E.A. y sus Estados Miembros.

El Gobierno de Costa Rica, en adelante denominado el Gobierno, representado por su Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Bernd Niehaus Quesada, y por su Ministra de Justicia a.i., Lic. Mercedes Valverde Kopper, de una parte, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante denominada la Corte, representada por su Presidente, Dr. Carlos Roberto Reina Idiáquez, de la otra parte,

CONVIENEN EN EL SIGUIENTE CONVENIO DE SEDE QUE INCLUYE EL REGIMEN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LA CORTE, SUS JUECES, SU PERSONAL Y LAS PERSONAS QUE COMPAREZCAN ANTE ELLA.

CAPITULO I

PERSONERIA JURIDICA Y ORGANIZACION

ARTICULO 1º: La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una entidad judicial autónoma del Sistema Interamericano constituida en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que goza de personalidad jurídica internacional y de todos los derechos, atribuciones y potestades correspondientes de conformidad con la mencionada Convención, el Estatuto de la propia Corte y sus reglamentos.

ARTICULO 2º: La Corte tiene su sede en San José, Costa Rica, la cual tendrá carácter internacional y en ella funcionará la Secretaría de la institución.

ARTICULO 3º: Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que lleve a cabo en la República de Costa Rica, la Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones tales como facultades de Derecho, asociaciones o colegios de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas con los derechos humanos, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.

CAPITULO II

CAPACIDAD LEGAL, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA CORTE

ARTICULO 4º: De acuerdo con su carácter de persona jurídica la Corte está

facultada para:

- a) contratar;
- b) adquirir bienes muebles e inmuebles en el cumplimiento de sus fines y para disponer libremente de dichos bienes y,
- c) entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, pudiendo renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozará en Costa Rica como organismo internacional que es.

ARTICULO 5°: Habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte, ésta gozará de las inmunidades y privilegios establecidos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949 (ratificado por Costa Rica mediante Decreto-Ley N° 753 del 6 de octubre de 1949), con las equivalencias correspondientes, y de cualesquiera otros previstos en el presente Convenio.

ARTICULO 6°: Los locales y archivos de la Corte serán inviolables. Estos, sus haberes y bienes, dondequiera que estén ubicados, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

ARTICULO 7°: La Corte, así como sus activos, ingresos y otros bienes estarán:

- a) exentos de toda contribución directa presente o futura, salvo cuando tales contribuciones constituyen de hecho tasas;
- b) exentos de derechos de aduana o cargos de efectos equivalentes y de cualesquiera otros impuestos, tasas,

contribuciones o restricciones presentes o futuras respecto a artículos y vehículos que importe o exporte para su uso oficial. Los artículos que se importen libres de derecho no podrán venderse en el país, si no es conforme a las condiciones en que convenga el Gobierno, las cuales no serán menos favorables que las establecidas para las misiones diplomáticas residentes;

- c) exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones presentes o futuras respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

ARTICULO 8º: Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

- a) la Corte podrá tener fondos en moneda extranjera y llevar sus cuentas en cualquier divisa;
- b) la Corte tendrá libertad para transferir sus fondos, dentro o fuera del país, así como para convertir a cualquier otra divisa la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos se prestará la debida atención a toda recomendación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses de la Corte.

ARTICULO 9º: La Corte, así como sus bienes, ingresos y activos gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y activos a ninguna medida de ejecución.

ARTICULO 10°: La Corte gozará en la República de Costa Rica de una total franquicia postal y de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales, igual al acordado a las misiones diplomáticas con respecto a prioridades, tarifas o impuestos a los cables, telex, telegramas, radiotelegramas, teléfonos y otros medios de comunicación, así como también en las tarifas de prensa para materiales de información destinados a la publicidad por cualquier medio.

Ninguna censura será aplicada a la correspondencia ni a otras comunicaciones oficiales de la Corte.

La Corte tendrá el derecho de emplear códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades de los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

CAPITULO III

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS JUECES DE LA CORTE

ARTICULO 11°: De conformidad con el artículo 70 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos los jueces gozarán, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de todas las inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias reconocidas a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno de la República, que no podrán ser menores a las reconocidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica mediante Ley Nº 3394 de 24 de setiembre de 1964, y por el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos del 15 de mayo de 1949, ratificado por la República de Costa Rica mediante Decreto Ley Nº 753 de 6 de octubre de 1949 y otros pactos vigentes en la materia, sin condiciones de reciprocidad.

Sin embargo, el Gobierno de Costa Rica no reconocerá exenciones o franqui-

cias fiscales o patrimoniales a los jueces que sean nacionales del país, salvo respecto de sus actos oficiales o de su relación de servicio con la Corte, pero, en todo caso, no estarán sujetos a medidas de restricción, ejecución o compulsión, administrativas o judiciales, mientras su inmunidad no les sea levantada por la Corte.

La aplicación de las inmunidades y privilegios previstos en el presente artículo a las actividades profesionales privadas o económicas que realicen los jueces, será de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los jueces ad-hoc e interinos gozarán de las mismas inmunidades, privilegios, exoneraciones y franquicias mientras dure su mandato, con la misma salvedad antes mencionada referida a los nacionales.

ARTICULO 12°: Los jueces de la Corte tendrán derecho a portar, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, carnet diplomático costarricense.

Si el país de origen de un Juez no expide a su favor pasaporte diplomático, la Corte le solicitará al Gobierno de Costa Rica, si lo considera necesario para el cumplimiento de sus funciones, que le otorgue pasaporte diplomático costarricense.

Los jueces que visiten en funciones propias de su cargo países en los cuales la República de Costa Rica tenga establecidas misiones diplomáticas o consulados, tendrán derecho a ser recibidos y auxiliados por las referidas misiones y consulados y a recibir el tratamiento acorde con su alta investidura.

ARTICULO 13: Los cónyuges, hijos menores y dependientes de los jueces gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los miembros de la familia de los agentes diplomáticos, con las mismas condiciones y salvedades establecidas en el artículo 11 del presente convenio.

CAPITULO IV

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL SECRETARIO Y DEL
SECRETARIO ADJUNTO DE LA CORTE

ARTICULO 14: Para el buen ejercicio de sus funciones se otorgarán al Secretario y al Secretario Adjunto de la Corte y a los miembros de sus familias de que habla el artículo 13, las mismas inmunidades y privilegios, exenciones y franquicias que se otorgan a los jueces en el artículo 11, con las mismas salvedades contempladas en dicho artículo y la salvedad también de que no se les reconocerá la categoría de jefes de misión.

CAPITULO V

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL PERSONAL DE LA CORTE

ARTICULO 15: El personal técnico y administrativo de la Corte gozará de los mismos privilegios e inmunidades y con las mismas condiciones y salvedades previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la O.E.A. ratificado mediante Decreto Ley Nº 753 de 6 de octubre de 1949, con las equivalencias correspondientes, así como de cualesquiera otros pactos vigentes.

ARTICULO 16: La Corte comunicará al Gobierno, por intermedio de su Secretario o de su Secretario Adjunto, los nombres del personal en Costa Rica a quienes correspondan las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Capítulo V.

CAPITULO VI

PRERROGATIVAS DE CORTESIA DIPLOMATICA

ARTICULO 17: El Poder Ejecutivo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos reglamentarán de común acuerdo el presente Convenio y establecerán las equivalencias y prerrogativas de cortesía diplomáticas correspondientes a los jueces, secretarios y miembros del personal de la última, con apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Estatuto de la Corte y a

los demás instrumentos citados en este Convenio.

ARTICULO 18: La precedencia de la Corte y de los jueces así como de los demás aspectos relativos al ceremonial serán determinados en un cambio de notas entre el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Presidente de la Corte, tomando en cuenta las normas aplicables a otros tribunales internacionales de justicia.

CAPITULO VII

FACILIDADES DE INMIGRACION Y PERMANENCIA

ARTICULO 19: Los jueces y todos los funcionarios de la Corte ya sean permanentes o temporales y los familiares que vivan con ellos, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su ingreso, permanencia y salida del país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a las personas que, sin ser funcionarios de la Corte, visiten el país por encargo de las autoridades de la institución con el fin de realizar tareas relacionadas con el cumplimiento de las misiones oficiales.

ARTICULO 20: A los funcionarios de la Corte y a los familiares que vivan con ellos, cuya calidad haya sido notificada oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y respecto a los cuales se suministre la información requerida, dicho Ministerio proporcionará un documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales.

ARTICULO 21: Lo establecido en los artículos anteriores no liberará a la Corte de proporcionar, cuando se le requieran, las pruebas conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas.

ARTICULO 22: Ninguna de estas disposiciones excluye la aplicación de los reglamentos de salud o cuarentena.

CAPITULO VIII

CARACTER DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

ARTICULO 23: Las inmunidades y privilegios se reconocen a los funcionarios de la Corte exclusivamente en interés de la institución. Por consiguiente, el Presidente de la Corte levantará la inmunidad a cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que considere que ésta obstruye el curso de la justicia y que la renuncia no habrá de perjudicar los intereses de la Corte.

Quando se trate de los jueces, sus inmunidades y privilegios sólo podrán ser levantados por la Corte.

ARTICULO 24: La Corte, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país a fin de no entorpecer la administración de la justicia costarricense, de velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las inmunidades y privilegios mencionados en este Acuerdo.

ARTICULO 25: La Corte tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

- a) Las disputas que se originen en relación con contratos u otras cuestiones de derecho privado en que la Corte sea parte;
- b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Corte, con relación a las cuales goce de inmunidad, siempre que tal inmunidad no haya sido levantada de acuerdo con el artículo 23.

CAPITULO IX

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS COMPARECIENTES ANTE LA CORTE

ARTICULO 26: El Gobierno de la República de Costa Rica reconocerá a los representantes de las partes, sus consejeros y abogados, a los representantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a las personas de las que se hagan asistir, a los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír durante la celebración de los procesos, procedimientos y actos, las siguientes inmunidades y privilegios:

- a) La obtención inmediata de los visados que les permitan el ingreso al territorio costarricense y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.
- b) El otorgamiento inmediato de un documento de viaje que haga posible su comparecencia ante la Corte, cuando éste resulte necesario por carecer del mismo y no poder obtenerlo de su país de origen o residencia.
- c) El goce de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial durante su estancia en el país, la que, sin embargo, podrá ser levantada por la Corte cuando lo considere procedente.

Las mismas inmunidades y privilegios se otorgarán a las personas que comparezcan como víctimas o denunciantes en los procesos.

Las inmunidades y privilegios a que se refiere el presente artículo regirán desde el momento en que la Corte haya comunicado al Gobierno de Costa Rica la citación de las personas indicadas, hasta la terminación del proceso.

Además, no se les podrá exigir a las personas indicadas responsabilidad alguna respecto de los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el curso de un proceso o procedimiento ante la Corte.

CAPITULO X

EFICACIA DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 27: Las resoluciones de la Corte y, en su caso, de su Presidente, una vez comunicadas a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes de la República, tendrán la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que las dictadas por los tribunales costarricenses.

CAPITULO XI

DE LA CONTRIBUCION DEL PAIS SEDE AL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

ARTICULO 28: Como contribución del país sede al funcionamiento de la Corte, el Gobierno de la República de Costa Rica:

- a) Continuará otorgando una subvención anual no inferior a la ya otorgada a la Corte en el primer año de su funcionamiento, incluida en la Ley de Presupuesto General de la República de Costa Rica para el año 1980.
- b) Proporcionará a la Corte un local adecuado para su funcionamiento.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 29: El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado por




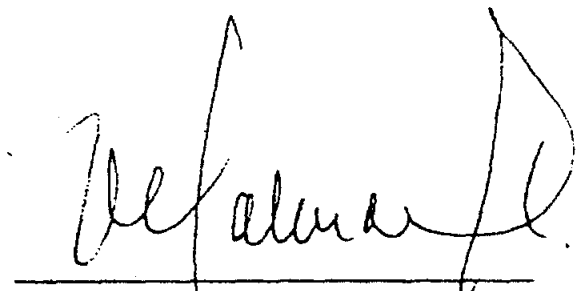
la Asamblea Legislativa y ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de la República de Costa Rica.

ARTICULO 30: Las partes contratantes, de mutuo acuerdo, podrán introducirle modificaciones al presente Convenio así como suscribir protocolos o convenios derivados del mismo, los cuales entrarán en vigencia de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes.

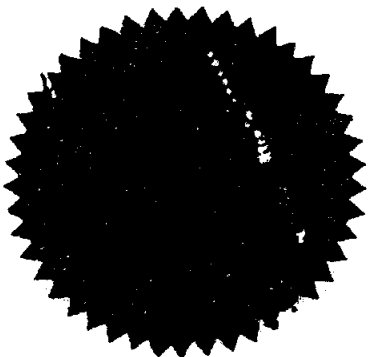
ARTICULO 31: El presente Convenio regirá hasta tanto Costa Rica sea Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sede de la Corte. Sin embargo, las inmunidades y privilegios a que se refiere continuarán en vigor durante el período de tiempo que sea convenientemente necesario para su traslado.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos ejemplares originales del presente Convenio en la ciudad de San José, Costa Rica, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta y uno.


DR. BERND NIEHAUS QUESADA
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO


LICDA. MERCEDES VALVERDE KOPPER
MINISTRA DE JUSTICIA a.i.


DR. CARLOS ROBERTO REINA
PRESIDENTE



ANEXO 3

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"

Suscrita el 22 de noviembre de 1969, en la
Conferencia Especializada Interamericana sobre
Derechos Humanos

PAISES
SIGNATARIOS

FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO
DE RATIFICACION O ADHESION

Barbados ¹	
Bolivia ²	19 de julio de 1979 ²
Colombia	31 de julio de 1973
Costa Rica*	8 de abril de 1970
Chile ³	
Ecuador ³	28 de diciembre de 1977
El Salvador	23 de junio de 1978 ^{3,4}
Estados Unidos ⁵	
Grenada ⁶	18 de julio de 1978
Guatemala	25 de mayo de 1978 ⁴
Haití ²	27 de septiembre de 1977 ²
Honduras	8 de septiembre de 1977 ^{**}
Jamaica ⁷	7 de agosto de 1978 ³
México	24 de marzo de 1981 ^{***}
Nicaragua	25 de septiembre de 1979
Panamá	22 de junio de 1978
Paraguay	
Perú ^{8*}	28 de julio de 1978
República Dominicana ^{9,3}	19 de abril de 1978
Uruguay ⁴	
Venezuela	9 de agosto de 1977 ^{3,4****}

* Costa Rica y Perú depositaron, en la Secretaría General, el 2 de julio de 1980 y el 21 de enero de 1981, respectivamente, instrumentos de reconocimiento de competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

** Honduras depositó, en la Secretaría General, el 9 de septiembre de 1981 el instrumento de reconocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención.

*** Fecha de recepción del instrumento de adhesión. Contiene dos declaraciones interpretativas y una reserva. Se procedió al trámite respectivo de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados.

**** Venezuela reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de agosto de 1977 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de junio de 1981, de acuerdo de con los Artículos 45 y 62 de la Convención

(Cont.)

1. Firmó en la Secretaría General el 20 de junio de 1978.
2. Adhesión.
3. Con una declaración.
4. Con reserva.
5. Firmó en la Secretaría General el 1° de junio de 1977.
6. Grenada firmó en la Secretaría General el 14 de julio de 1978.
7. Firmó en la Secretaría General el 16 de septiembre de 1977.
8. Firmó en la Secretaría General el 27 de julio de 1977.
9. Firmó en la Secretaría General el 7 de septiembre de 1977.

El instrumento original está depositado en la Secretaría General, la cual es además depositaria de los instrumentos de ratificación.

La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978, fecha en que Grenada depositó su instrumento de ratificación, y se cumplió el requisito de once ratificaciones establecido en la Convención. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Se registró en la Secretaría General de las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1979.

9 de septiembre de 1981

LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Los propósitos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) son los siguientes: afianzar la paz y la seguridad del Continente; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros; organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos, y promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

Para el logro de sus finalidades la OEA actúa por medio de la Asamblea General; la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; los tres Consejos (el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura); el Comité Jurídico Interamericano; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; la Secretaría General; las Conferencias Especializadas, y los Organismos Especializados.

La Asamblea General se reúne ordinariamente una vez por año y extraordinariamente en circunstancias especiales. La Reunión de Consulta se convoca con el fin de considerar asuntos de carácter urgente y de interés común, y para servir de Órgano de Consulta en la aplicación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), que es el principal instrumento para la acción solidaria en caso de agresión. El Consejo Permanente conoce de los asuntos que le encomienda la Asamblea General o la Reunión de Consulta y ejecuta las decisiones de ambas cuando su cumplimiento no haya sido encomendado a otra entidad; vela por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros así como por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General, y además, en determinadas circunstancias previstas en la carta de la Organización, actúa provisionalmente como Órgano de Consulta para la aplicación del TIAR. Los otros dos Consejos, que tienen sendas Comisiones Ejecutivas Permanentes, organizan la acción interamericana en sus campos respectivos y se reúnen ordinariamente una vez por año. La Secretaría General es el órgano central y permanente de la OEA. La sede tanto del Consejo Permanente como de la Secretaría General está ubicada en Washington, D.C.

La Organización de los Estados Americanos es la asociación regional de naciones más antigua del mundo, pues su origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., la cual creó, el 14 de abril de 1890, la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas. Cuando se estableció la Organización de las Naciones Unidas se integró a ella con el carácter de organismo regional. La Carta que la rige fue suscrita en Bogotá en 1948 y luego modificada mediante el Protocolo de Buenos Aires, el cual entró en vigor en febrero de 1970. Hoy día la OEA está compuesta de treinta y un Estados Miembros.

ESTADOS MIEMBROS: Antigua y Barbuda, Argentina, Las Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay, Venezuela.